



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1812/2020**

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de septiembre de 2020****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...casi dos meses después, la Sisemh no ha respondido mi solicitud: en la plataforma de infomex aún no se da respuesta y a mi mail me enviaron un documento sin la información que pedí, aseguran que adjuntarán un documento Excel pero no lo hiciero ...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se sobresee el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1812/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1812/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 004062820, ante la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**.

2. Derivación de competencia. Con fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT/CGEDS/1290/2020 el Titular de la Unidad de Transparencia de la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, derivó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**.

3. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de los **ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES**, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06711.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** en contra del sujeto obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres concentrado a la **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** al cual se le asignó el número de **expediente 1812/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite y se requiere Informe. El día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1042/2020** el día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7º de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneceido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día 14 catorce de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Feneceido plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que feneceido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se notifica respuesta:	04 de agosto de 2020
Surte efecto la notificación:	05 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	06 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	26 de agosto de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	21 de marzo al 31 de julio de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicito un documento Excel con datos abiertos sobre el número de denuncias que han recibido como parte del Protocolo Cero desde su inicio en junio 2019 hasta junio 2020. Favor de especificar para cada denuncia el sexo y edad de la víctima, así como del presunto agresor. Incluir la dependencia en donde sucedió el hostigamiento o acoso sexual y el puesto de la víctima. También pido que incluyan si hubo o no resolución de cada caso y cuál fue (destitución, amonestación, suspensión, otra y cuál)...”
(Sic)

Con fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, esto a través del correo electrónico proporcionado por el entonces solicitante.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...El día 6 de julio del 2020 presenté de manera electrónica una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (Sisemh), haciendo uso del derecho de acceso a la información que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En dicho documento con número de folio 4062820 solicité información sobre el número de denuncias que han recibido como parte del Protocolo Cero de junio 2019 a junio 2020.

Sin embargo, casi dos meses después, la Sisemh no ha respondido mi solicitud. En la plataforma de infomex aún no se da respuesta y a mi mail me enviaron un documento sin la información que pedí, aseguran que adjuntarán un documento Excel pero no lo hicieron.

Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que pida al sujeto obligado que responda a cabalidad la solicitud de información que se le hizo...” *(Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual se desprende que se reitera la respuesta otorgada de manera inicial, aunado a esto, informa de la suspensión de términos que tuvo debido a la contingencia sanitaria por COVID-19, siendo esta suspensión del 21 veintiuno de marzo a 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, informando adicionalmente, que por un error involuntario efectivamente no se adjuntó el archivo en Excel que señala la recurrente, mismo que en actos fue remitido vía correo electrónico con fecha 06 seis de septiembre del año en curso; finalmente dio cuenta que remitió competencia parcial a un sujeto obligado diverso.

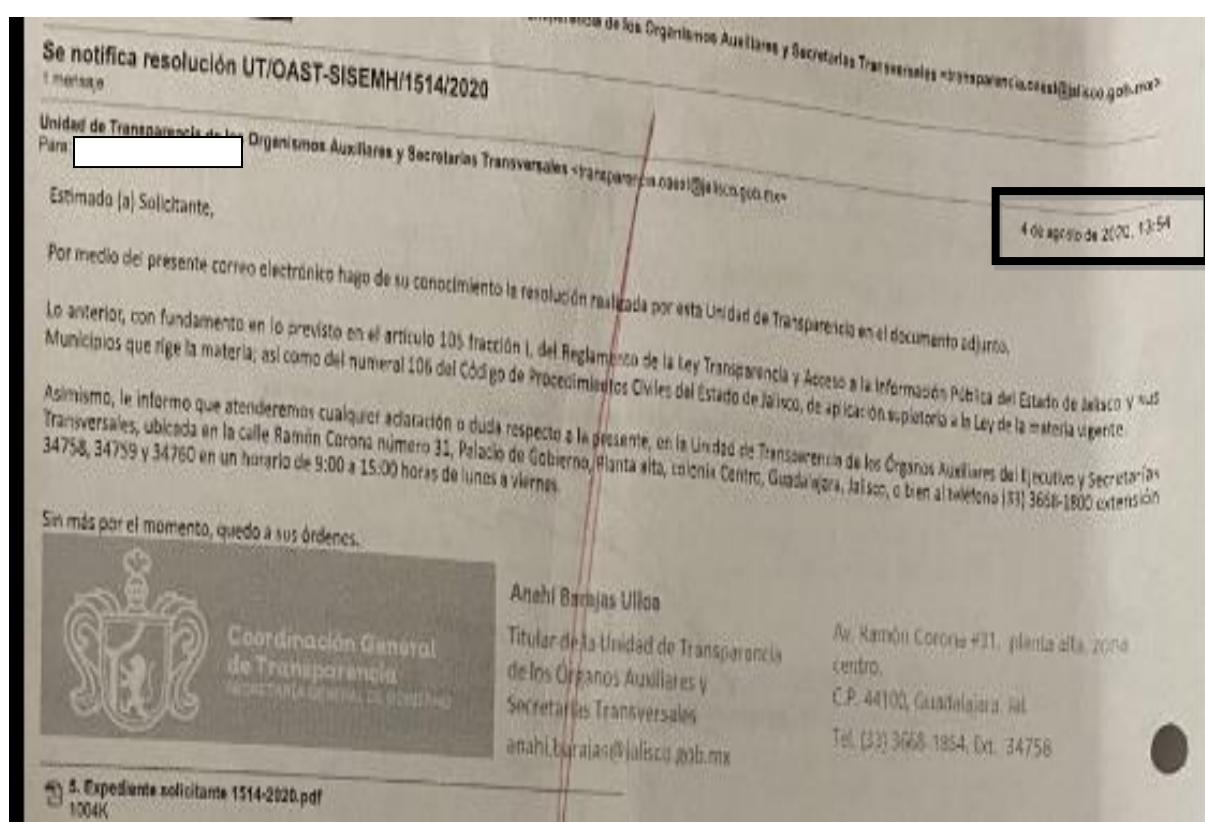
No obstante todo lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, ya que fue presentado de manera extemporánea, esto de conformidad con el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, fue presentado fuera del término que establece el artículo 95.1 fracción I, de la ley precitada, esto se acredita con la impresión de panta y la tabla que se inserta.

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

Agosto 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
02	03	04 El sujeto obligado notifica respuesta	05 Surte efectos la notificación	06 Inicia término para interponer recurso de revisión. Día hábil 01	07 Día hábil 02	08 Día inhábil
09 Día inhábil	10 Día hábil 03	11 Día hábil 04	12 Día hábil 05	13 Día hábil 06	14 Día hábil 07	15 Día inhábil
16 Día inhábil	17 Día hábil 08	18 Día hábil 09	19 Día hábil 10	20 Día hábil 11	21 Día hábil 12	22 Día inhábil
23 Día inhábil	24 Día hábil 13	25 Día hábil 14	26 Día hábil 15 Fenece término para interponer recurso de revisión.	27 Se presenta recurso de revisión	28	29

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa resulta ser improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea; por lo que, se estima se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

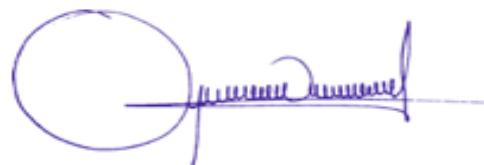
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1812/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.